REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL

DECRETO N°. 35 DEL SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARGELIA (Ant.) "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA MUNICIPAL DE COORDINACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO Y LA SEGURIDAD

ALIMENTARIA".

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Asunto: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL MEDIO DE

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL

ART. 136 DEL CPACA

Tema:

El medio de control inmediato de legalidad como procedimiento jurídico previsto en la Ley 137 de 1994 y Ley 1437 de 2011 para examinar los actos administrativos de carácter general expedidos en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción. Características esenciales. Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia.

ANOTACIÓN PRELIMINAR. En este punto, antes de empezar a desarrollar la decisión judicial que en esta ocasión se pronuncia en relación con un asunto similar al que se describe en la referencia de esta providencia, es preciso dejar constancia que básicamente con los mismos argumentos que se sustentan en la decisión que ahora se emite, el suscrito Magistrado Ponente elaboró dentro de los procesos con radicado 2020-0772, 2020-00775, 2020-00831, 2020-00856, 2020-00874, 2020-00883, 2020-00894 y 2020-00845, un proyecto de *Sentencia Inhibitoria* para conocimiento, discusión y decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, proyectos que la señora Secretaría General de la Corporación incluyó en el Orden del Día de los días Jueves veintiocho (28) de mayo y cuatro (04) de junio de la presente anualidad, sesiones en las cuales *-como se recuerda-* se resolvió por mayoría de votos, en primer lugar, que el Tribunal Administrativo de Antioquia carecía de competencia para avocar el estudio del medio de Control Inmediato de Legalidad respecto de los Decretos que en los citados procesos se revisaban, y, así también, por mayoría de los integrantes de la Sala Plena, se resolvió que era del

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

resorte del Magistrado Ponente adoptar la decisión subsiguiente a la que en derecho hubiera lugar.

Ahora, la decisión INHIBITORIA, cuando hay lugar a pronunciarla, en consideración del suscrito Magistrado es competencia de la Sala, Sección o Subsección, no del Ponente, y como quiera que los proyectos que se sometieron al conocimiento de la Sala Plena ni siquiera fueron discutidos en su contenido, ya que primero se sometió a votación el aspecto atinente a si el Tribunal tenía o no competencia para estudiar por el medio de Control Inmediato de Legalidad el acto administrativo remitido por la autoridad territorial, y por mayoría de los miembros de la Corporación se resolvió que NO TENÍA COMPETENCIA EL TRIBUNAL, es el caso que le corresponde al Ponente adoptar la determinación que en Derecho corresponda, pues por modo más que evidente la actuación procesal fue completamente rituada de conformidad con el procedimiento diseñado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, en consonancia con la Ley 1437 de 2011, en particular obedeciendo el curso procesal regulado por el artículo 185 de esta última Codificación.

Más aún, a continuación de la votación en la que la mayoría de la Sala Plena se decantó por la falta de competencia del Tribunal para conocer, la Presidencia de la Corporación sometió a votación la cuestión atinente, a si una vez resuelto que el Tribunal no era competente para conocer del medio de Control Inmediato de Legalidad respecto del acto administrativo revisado, si le correspondía a la Sala Plena o al Ponente tomar la decisión que en Derecho correspondiera, y al respecto lo que se decidió, por mayoría, era que le correspondía al Ponente no a la Sala Plena tomar la subsiguiente determinación.

Es así, como esta decisión la emite el suscrito Magistrado Ponente, pero declarando la IMPROCEDENCIA del medio de Control Inmediato de Legalidad, toda vez que, como se explicará a continuación, el acto administrativo que se sometió al tamiz de la judicatura no desarrolla ningún decreto legislativo, con lo cual no se cumple uno de los presupuestos de procedibilidad señalados tanto por el artículo 20 de la **Ley Estatutaria 137 de 1994**, que por lo mismo se integra al Bloque de Constitucionalidad, ni tampoco los que en idéntico sentido se fijaron en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES.

El señor alcalde del municipio de Argelia (Ant.), mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de esta Corporación remitió el Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA MUNICIPAL DE COORDINACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA", con el fin de obtener un pronunciamiento acerca de la legalidad del acto en mención.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Presidencia de esta corporación de fecha 23 de marzo de 2020, en el numeral 2º del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, remitía el siguiente decreto:

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

El asunto que se somete al conocimiento del Tribunal, corresponde al medio de Control Inmediato de Legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, disposiciones que por ser completamente equivalentes se permite la Sala, transcribir únicamente el artículo 136 del CPACA:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, a continuación, se duplica el texto que se revisará, esto es, el del Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) expedido por el Alcalde del Municipio de Argelia- Antioquia, que en su parte resolutiva dispuso:

"(...)

DECRETA

ARTICULO 1. Creación y naturaleza: Créase la Mesa de Coordinación para el Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria del Municipio de Argelia, como órgano de seguimiento, evaluación y control de la cadena de producción, distribución y suministro de alimentos e insumos de primera necesidad, durante el periodo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTICULO 2. Conformación: La Mesa de Coordinación para el Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria del Municipio de Argelia estará conformada de la siguiente manera:

- a) Por la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel departamental: El director Departamental de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia o su delegado.
- b) Por la Rama Ejecutiva del nivel municipal:

(...)

Artículo 3. Funciones: La Mesa de Coordinación para el Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria del Municipio de Argelia, tendrá las siguientes funciones:

1. Planear y ejecutar acciones encaminadas a incentivar la producción agropecuaria en el Municipio con el propósito de garantizar el abastecimiento de alimentos para los habitantes del territorio municipal.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

2. Realizar seguimiento a la disponibilidad y abastecimiento de alimentos e insumos de primera necesidad en el municipio en coordinación con el Departamento.

- 3. Asegurar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan el transporte delos productos agropecuarios para garantizar la seguridad alimentaria del Municipio.
- 4. Establecer, conforme a los lineamientos del Ministerio del Agricultura, mecanismos de estabilidad de precios que reduzcan el impacto cambiario sobre los agroinsumos para lograr mitigar los efectos que la coyuntura actual tendrá sobre la producción agropecuaria.
- 5. Coordinar acciones a nivel Municipal e interinstitucional de respuesta inmediata ante afectaciones o incidencias en el abastecimiento y la seguridad alimentaría.
- 6. Recolectar las denuncias e información ciudadana que sobre acaparamiento o especulación se generen en el Municipio y reportarlo a la autoridad competente. Para el cumplimiento de esta función contará con el apoyo de la Policía Nacional.
- 7. Formular el "Plan de Abastecimiento Alimentario en Tiempos de Emergencia" en armonía con los lineamientos nutricionales dados por la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional-MANÁ.

(...)

Artículo 4. Reuniones Virtuales

(...)

Artículo 6. Vigencia: EL presente Decreto rige a partir de su publicación y hasta la fecha de levantamiento del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y sus eventuales prórrogas."

Correspondiéndole por reparto el conocimiento del Decreto ya referenciado al suscrito Magistrado sustanciador, el Despacho procedió a imprimirle el trámite que dispone el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que por auto del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) se avocó conocimiento del medio de Control Inmediato de Legalidad, y en esa misma providencia se ordenó la publicación del aviso en el sitio *web* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo anunciando la existencia del proceso; publicación que se llevó a cabo el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Así mismo, en obedecimiento de lo dictaminado en la Circular CSJANTC20-13 del dieciocho (18) de marzo de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se da alcance a la Circular CSJANTC20-12 del diecisiete (17) del mismo mes y año, mediante la cual se restringió el ingreso a las sedes judiciales por motivos de Salubridad Pública, se omitió la fijación del aviso que ordena el artículo 185 *ibidem*, en la Secretaría de la Corporación, entendiéndose como único

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

medio de publicidad el aviso dispuesto en la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

En la misma providencia del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), que admitió el medio de control, se exhortó al municipio de Argelia (Ant.), por conducto del Alcalde municipal, para que remitiera la totalidad de los antecedentes administrativos que antecedieron la expedición del acto administrativo con los que contara la municipalidad, oportunidad entro de la cual el ente territorial allegó escrito suscrito por la Coordinadora Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente-ODRYMA, en el cual manifestó que desde el inicio de la cuarentena obligatoria el Gobierno Nacional y el Departamento han tomado una serie de decisiones en pro de la población, encontrándose los Municipios en autonomía de acatar lo que crea conveniente.

Precisó además que a través del Decreto 507 del primero (01) de abril de 2020 el Ministerio de Comercio dispuso que los Gobernadores y Alcaldes del país deben apoyar la función de inspección, vigilancia y control reportando a la Superintendencia de Industria y Comercio eventuales variaciones significativas en los precios de los productos, reporte llevado a cabo a través de los canales determinados, agregando además que el Departamento expidió un Decreto 2020070001056 del veinticinco (25) de marzo de 2020, por medio del cual se creó la Mesa Departamental de Coordinación para al Abastecimiento y Seguridad Alimentaria, anexando a dicha manifestación dichos documentos.

3. INTERVINIENTES PROCESALES.

El Alcalde Municipal del Argelia – Antioquia a través de escrito allegado al correo electrónico del Despacho manifestó que el decreto municipal se ajusta a la condición real que actualmente se vive, pues el Departamento de Antioquia se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.

Durante el aislamiento preventivo el Gobierno debe mantener el sistema de producción, distribución y suministro de alimentos, por lo que el Ministerio de Agricultura puso en marcha la Mesa Nacional de Coordinación para al Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria y dispuso la creación de dichas mesas a nivel Departamental.

Afirmó finalmente el Alcalde Municipal que el Decreto N° 35 de 2020 se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 2, 315 numerales 1, 2, 3, artículo 29 literal d) numeral 1 de la Ley 1551 de 2012, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual se declaró la emergencia sanitaria, además en el Decreto Departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 que declara la cuarentena por la vida y el Decreto 457 de 2020 que declaró el aislamiento preventivo.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

4. MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente, allegó concepto en el que realizó un recuento de las características del control inmediato de legalidad, los considerandos del acto administrativo controlado y lo que se decidió con el mismo, para continuar con el examen del Decreto N°. 35 del seis (06) de abril de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Argelia (Ant.).

Frente al caso concreto indicó, que examinado el acto administrativo objeto de control se advierte la improcedencia de la revisión automática de legalidad, pues el mismo no fue expedido en desarrollo de decreto legislativo alguno, en tanto, revisado su sustento normativo en el acápite de consideraciones se hace mención a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, entre las cuales se encuentra la declaratoria de emergencia sanitaria en los términos de las Resoluciones Nros 380 del diez (10) de marzo de 2020 y 385 del doce (12) de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social, como también se referencian los Decretos Departamentales Nro 2020070000967 del doce (12) de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria, 2020070001025 del diecinueve (19) de marzo de 2020 que declaró la cuarentena por la vida, disposiciones que afirma no tienen el carácter de decretos legislativos.

Consideró la Agente del Ministerio Público que aunque el Alcalde Municipal cita también como fundamento del acto administrativo objeto de control los Decreto 417 y 457 de 2020, señala que el primero de ellos es meramente declarativo del Estado de Excepción y el segundo no desarrolla facultad extraordinaria alguna, limitándose a adoptar medidas de policía dentro de las facultades en materia sanitaria y de orden público propias del ejecutivo en virtud de leyes ordinarias.

Por otro lado, agrega que revisada la materia desarrollada, la misma corresponde a la política pública de seguridad alimentaria y nutricional que se predica a cargo del Estado Colombiano y es la vía que se ha implementado desde el Gobierno para contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad en tal materia, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad, priorizando acciones hacia los grupos de población más vulnerables, como los desplazados por la violencia, afectados por desastres naturales, etc, a partir de criterios definidos en el Conpes 113/2008, para concluir que si bien, se trata de una medida en el marco de la declaratoria de estado de emergencia, es una circunstancia que por si sola no la hace susceptible del control bajo este medio.

En consecuencia, agrega la Agente del Ministerio Público que debe declararse la improcedencia del control inmediato de legalidad por no haber sido expedido el acto administrativo en estudio en desarrollo de un decreto legislativo proferido durante el estado de excepción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 136 y 185 del Código de Procedimiento

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades del orden territorial durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos legislativos, están sometidas a un Control Inmediato de Legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, dispone:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Ahora, como quiera que el acto objeto de control, Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), acatando lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, está suscrito por el señor alcalde del municipio de Argelia (Ant.), se trata de un acto expedido por una autoridad territorial del orden municipal en ejercicio de la función administrativa, y en consecuencia, el control inmediato de legalidad le corresponde ejercerlo al Tribunal Administrativo de Antioquia, tal y como lo consagran los referidos artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

5.2. Planteamiento del problema.

Previo al estudio de fondo del asunto, procederá el Despacho a verificar la procedencia del examen de legalidad del Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), para lo cual se debe determinar si el decreto objeto de revisión en el *sub lite* cumple con los presupuestos que habilitan emisión de un pronunciamiento de fondo, en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, consignados en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que *i*. se trate de un decreto de carácter general; *ii*. se haya expedido en ejercicio de la función administrativa; y *iii*. se haya expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos dentro de un Estado de Excepción.

Superado el anterior análisis, deberá el Despacho resolver, si el Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde del municipio de San Argelia (Ant.) cumple con los presupuestos de forma y los presupuestos de fondo -aspectos materiales del decreto-, esto es, si se encuentra ajustado a las normas constitucionales, a la Ley 137 de 1994 –Ley Estatutaria de Estados de Excepción, al Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y a los decretos legislativos expedidos por el Gobierno y las Leyes pertinentes al caso concreto.

5.3. Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

parte del Gobierno Nacional.

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha Resolución el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad, habiendo dispuesto al respecto:

RESUELVE

Artículo 1. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2. Medidas sanitarias. Con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.2. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor de 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.

(...)

2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

(...) "

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario", y adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, en el que se dispuso:

DECRETA

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Valga decir que el anterior Decreto lo expidió el Gobierno Nacional, con la firma del Presidente y la de todos los Ministros, declarando uno de los ESTADOS DE EXCEPCIÓN que previó la Constitución Nacional, en el Título VII, Capítulo VI, concretamente el regulado bajo el artículo 215, denominado Estado de Emergencia.

5.4. Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en Estado de Emergencia.

La Constitución Política consagra en el Capítulo 6 del Título VII, en los artículos 212 a 215, tres estados de excepción a saber: a) Guerra exterior (art. 212), b) Conmoción interior (art. 213), y c) Estado de Emergencia -económica, social y ecológica- (art. 215); instituyendo unas causales estrictas que deben haberse presentado previamente a su declaratoria, así como los límites temporales y las prohibiciones y limitaciones que deben ser observadas en cada caso.

Así, a la luz del artículo 215 de la Constitución Política, el Estado de Emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los Ministros, siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 *ibídem* que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública.

A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos que se dicten en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán ser (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El mismo artículo constitucional señala, que el decreto que declare el Estado de Emergencia debe indicar el término dentro del cual el Gobierno Nacional va a ejercitar las facultades excepcionales, y que así mismo debe convocar al Congreso, si este no se hallare reunido, para que se reúna dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

En relación con las competencias del Congreso en el marco de los Estados de Emergencia, el propio artículo 215 de la Constitución establece que (i) examinará

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

hasta por un lapso de treinta días, (prorrogable por acuerdo de las dos cámaras), el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas; (ii) podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, así como, ejercer sus atribuciones constitucionales; y, (iii) se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado por el Gobierno Nacional.

Finalmente, el artículo 215 de la Constitución prohíbe al Gobierno desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos proferidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora, indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-802/2002¹ que tanto los decretos que declaran los Estados de Excepción, entre ellos el Estado de Emergencia, como aquellos que concretan las medidas legislativas para remediarlos, son decretos legislativos, los cuales comparten requisitos, tanto los formales como los materiales, previstos en la Constitución, en la Ley y en la jurisprudencia constitucional; en armonía con lo manifestado por la Corte Constitucional, también el Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2020², entiende que tanto los

"- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

- (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.
- (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

- (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliere con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.
- (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Por su parte, las **características específicas** de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:

- (i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.
- (ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos

¹ Corte Constitucional, sentencia C-802 del 02 de octubre de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión, providencia del 22 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 11001 03 15 000 2020 01213 00:

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

unos como los otros, presentan unas características generales en cuanto a su forma, a su contenido sustancial y en lo relativo a su control.

En suma, los decretos legislativos dictados con fundamento en un Estado de Excepción, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis, se encuentran sujetos a un control automático por parte de la Corte Constitucional³, y a un control político por el Congreso de la República y, en todo caso, respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

5.5. De los actos generales de la administración expedidos como desarrollo de los decretos legislativos.

La República de Colombia se cataloga como un Estado Social de Derecho, de acuerdo con la Constitución Política, categoría que entre otros aspectos implica la separación de poderes y el control recíproco de las ramas del poder público, y como resultado, se prevén varios mecanismos reglados por medio de los cuales en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la autoridad primigeniamente competente, a realizar funciones, que por regla general, le correspondería ejercer a otra, pero que, por tratarse de asuntos inhabituales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político (Congreso) y judicial (Jueces).

Al margen de lo explicado en el capítulo que antecede frente a la competencia otorgada a la Corte Constitucional para conocer automáticamente respecto de la constitucionalidad de los decretos que declaran los estados de excepción y de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República, la jurisdicción contencioso administrativa también juega un papel preponderante en el control judicial orientado a la verificación y comprobación inmediata y automática de la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales y territoriales con base en los decretos legislativos, competencia que fue otorgada, como ya se indicó, por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 111, 151 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y que implica el examen de la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

⁽iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores. (...)"

³ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-466/17, el estudio de los límites materiales específicos de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de un Estado de Emergencia económica, social y ecológica, debe ser llevado a cabo a partir los siguientes juicios: (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y, finalmente, (viii) de no discriminación.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

5.6. Del control inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como se indicó antes, el Control Inmediato de Legalidad es el medio jurídico previsto en la Ley Estatutaria 137 de 1994 para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan decretos legislativos, medio de control que como lo ha manifestado la Corte Constitucional⁴, se "constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción".

En efecto, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en ejercicio del control automático de constitucionalidad que le correspondía ejercer sobre la ya citada Ley 137 de 1994, por ser una Ley Estatutaria, en la Sentencia C-179/94⁵, manifestó:

- Artículo 20

"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Cuando la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 inciso 20. de la presente ley, no haya suspendido un decreto legislativo, dictado en el ejercicio de las facultades de los estados de excepción, dicho decreto, en todo o en parte, no podrá inaplicarse o suspenderse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni por ninguna autoridad judicial o administrativa.''

Los ciudadanos Gustavo Gallón Giraldo y José Manuel Barreto, consideran que el inciso tercero del artículo que se examina, infringe el artículo 4o. de la Carta, ya que "impide dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad durante el periodo en que se esté surtiendo el trámite del control de constitucionalidad, si la norma no es suspendida de manera provisional".

Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Expediente P.E. 002. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por el cual se regulan los estados de excepción en Colombia". M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, <u>y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.</u>

No ocurre lo mismo con el inciso 3o., el cual debe juzgarse junto con el inciso 2o. del artículo 56 de la misma ley que, dispone "Así mismo, y mientras se adopta la decisión definitiva, podrá la Corte Constitucional en pleno y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que avocó su conocimiento, suspender, aún de oficio, los efectos de un decreto expedido durante los estados de excepción, siempre que contenga una manifiesta violación de la Constitución".

Tanto el inciso 3o. del artículo 20 como el inciso 2o. del artículo 56 del proyecto de ley estatutaria que se estudia, resultan inexequibles por los mismos motivos que se expusieron al estudiar el artículo 19 del presente proyecto de ley, que consagra la figura de la suspensión provisional de los decretos legislativos. Por tanto, no hay lugar a rebatir el argumento de los intervinientes, pues de todas formas el inciso 3o. será retirado del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el artículo 20 del proyecto de ley que se revisa, es exequible salvo el inciso tercero, el cual será declarado inexequible.

-Las sublíneas y la negrilla del párrafo 3° para destacar-

Ningún otro comentario le mereció a la Corte el examen de la constitucionalidad de la citada disposición, los anteriores párrafos fueron los únicos en los que se ocupó de analizar y encontrar conforme con la Carta el canon examinado, constatando que al tema de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa apenas le dedicó dos de dichos párrafos, los restantes tienen que ver con una competencia que la Ley Estatutaria le había querido conferir a la Corte Constitucional de suspender provisionalmente la vigencia de los propios Decretos Legislativos dictados por el Presidente y sus ministros durante los estados de excepción, atribución que la Corte rápidamente declaró inconstitucional con el argumento consistente en que ni siquiera una Ley Estatutaria -en este caso la Ley 137 de 1994- le podía entregar a la Corte otras competencias distintas de las que ya la propia Constitución Nacional le había otorgado, y que como la Carta no había habilitado a la Corte para suspender ninguna norma en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, resultaban inexequibles todas las disposiciones con las que se pretendiera superar el referido marco de competencias emanadas directamente de la Ley Suprema.

Ahora, en lo que concierne al tema que convoca a la jurisdicción contencioso administrativa, de ejercer el Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente durante los estados de excepción, encontró que esa atribución se encontraba en consonancia con el texto constitucional por cuanto ya el artículo 237 de la Carta, le había atribuido al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no le corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que la ley le asigne, dijo la Corte.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Lo nuevo, entonces, es que la Ley, en este caso la Estatutaria 137 de 1994, le hubiera entregado a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia, para que sin necesidad de demanda, asumiera el conocimiento inmediato y automático de la legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos.

Atribución, respecto de la cual se limitó a consignar la siguiente apreciación: "Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales."

Claro, lo que se pretende con ese control es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo le salga al paso, en forma inmediata, suspendiendo y/o anulando, los actos administrativos que al amparo de los estados de excepción dicten las autoridades administrativas, para que, como lo advierte la Corte, se impida eficazmente "...la aplicación de normas ilegales...".

La Corte no condicionó el ejercicio de esa nueva competencia que la Ley Estatutaria le asignó a la jurisdicción contencioso administrativa, al análisis metafísico ni filosófico de la expresión "desarrollo", empleada en el precepto, con lo cual, la inteligencia y los alcances del vocablo, son, como lo señala el artículo 28 del Código Civil, los naturales y obvios de la expresión. En efecto, el artículo 28 del C. C. al regular el tema del sentido de las palabras de la ley, prescribió: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; …".

A la palabra "desarrollo", dado que no ha sido definida legalmente para ningún efecto, debe dársele el sentido natural y obvio que le corresponda "según el uso general de las mismas palabras", y es así, como el uso general de la palabra "desarrollo", como se la emplea generalmente por todos los miembros de la colectividad, no se corresponde con el de causa primera, o el de causa eficiente de algo, o el de origen de algo, ni al de causa eficaz de algo. No, nada de eso.

El vocablo "desarrollo", como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la acción y efecto de "desarrollar".

Y la palabra "desarrollar", la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expresando:

- **1.** tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. *Desarr ollar lamusculatura, la memoria.* U. t. c. prnl.
- 2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.
- **3.** tr. Realizar o llevar a cabo algo. *Desarrolló una importante labor*.
- **4.** tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión a nalítica.
- **5.** tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.
- **6.** tr. desus. desenrollar.
- 7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.
- **8.** prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialment e en el ámbito económico, social o cultural.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Más aún, en el Gran Diccionario de Sinónimos de Fernando Corripio⁶, en relación con los vocablos "desarrollo" y "desarrollar", señala las siguientes expresiones como sus equivalentes:

Desarrollo: auge, progreso, aumento, adelanto, prosperidad, impulso, expansión, difusión, crecimiento, incremento, perfeccionamiento, dilatación, ramificación, riqueza, opulencia, florecimiento, fortuna. // Explicación, esclarecimiento, interrogación, especificación, comentario, definición, glosa, aclaración.

Desarrollar: Fomentar, prosperar, propagar, ampliar, aumentar, acrecentar, impulsar expandir, difundir, amplificar, crecer, incrementar, perfeccionar. / Desliar, desenvolver, desplegar, desdoblar, tender, extender, distender, abrir / exponer, elucidar, explicar, esclarecer, definir, comentar, glosar, revelar, interpretar, especificar.

Conservando la misma línea argumentativa, no sobra agregar, que tal y como lo indica la enciclopedia Wikipedia, la sinonimia, es una relación semántica de identidad o semejanza de significados entre determinadas expresiones o palabras. Por lo tanto, los sinónimos son expresiones o palabras que tienen un significado similar o idéntico entre sí, y pertenecen a la misma categoría gramatical.

Con las anteriores explicaciones y elucidaciones, para entender que un acto administrativo es desarrollo de un decreto legislativo, basta con que lo podamos ubicar en alguna de las expresiones antes mencionadas, para que ese requisito de carácter formal se cumpla cabalmente.

Lo que no se puede perder de vista es que lo que es excepcional en la hora de ahora, es el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que se encuentra todo el territorio nacional decretada por el Presidente y todos los ministros como medida de protección de la salud y la vida de las personas derivada de la Pandemia COVIC-19. Ahora, una vez inmersos en esa situación de excepcionalidad institucional, se activan competencias que se tienen previamente, pero de las que no se hace uso porque no se dan las circunstancias jurídicas que tienen que presentarse para que puedan ejercitarse. Es el caso de la competencia de la jurisdicción especializada en lo contencioso administrativo de ejercer el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos, competencia que se vuelve *ordinaria* dentro del estado de excepción.

No puede ser, y sería muy grave que ocurriera, que se confunda la excepcionalidad del estado de excepción con la excepcionalidad de una competencia atribuida a esta jurisdicción por una Ley Estatutaria, competencia que se vuelve ordinaria dentro del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha reiterado⁷, por citar un caso, en la sentencia del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01⁸, las características del medio de Control Inmediato de Legalidad, señalando:

⁶ GRAN DICCIONARIO DE SINÓNIMOS. Fernando Corripio. Editorial Bruguera. Tercera Edición. Página 345.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Referencia:

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

(...)

Características del control inmediato de legalidad:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena⁹ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de enero de 2003, Expediente 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁹ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente № 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente № 2009-00732.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho: "Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece (sic) ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma".

Consiguientemente, el análisis de la conexidad del acto administrativo en cuanto a si desarrollan o no un decreto legislativo, que es el que le corresponde llevar a cabo al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos, considera el suscrito Magistrado Ponente que se debe llevar a cabo en la sentencia, siendo ese el momento procesal oportuno para establecer si el acto superó, entre otros, ese fundamental punto de control.

A tales efectos, recogiendo los criterios jurisprudenciales expuestos sobre el asunto es dable concluir que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, en el caso concreto para afrontar la emergencia de la COVID-19, serán objeto de control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado en tratándose de actos dictados por las autoridades nacionales, y por los Tribunales Administrativos en aquellos casos donde quien expide el acto es una autoridad territorial, debiéndose tener en cuenta que tales autoridades cuentan con un término cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la expedición del respectivo acto administrativo, para enviarlo a la autoridad judicial competente so pena de que en todo caso se aprehenda de oficio el aludido control judicial.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, que el ejercicio del control inmediato de legalidad sobre los actos administrativos que desarrollan un decreto legislativo, no suspende los efectos de las medidas mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia¹⁰; y que, corresponde al Juez revisar todo el ordenamiento jurídico para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

5.7. La tutela judicial efectiva en el marco de los estados de excepción.

Expone el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico", así como que "en la aplicación e interpretación de

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal".

Impone lo anterior, dar prevalencia al derecho a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional¹¹ como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes", el cual ha sido reconocido por dicha Corporación no como una garantía abstracta, sino como un derecho fundamental que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos tales como:

- i). El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.¹²
- ii). El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos"¹³.
- iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.¹⁴
- iv). El derecho a que <u>la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una</u> decisión de fondo en torno a las peticiones que han sido planteadas.¹⁵
- v). El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.¹⁶

¹² Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-279/2013.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Con lo cual, es innegable que cuando no se encuentre evidente el cumplimiento de los requisitos formales y materiales del acto interno de la administración en el cual se toman medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los estados de excepción, debe avocarse conocimiento del medio de control a fin de asegurar la primacía del principio de la tutela judicial efectiva, en tanto el compromiso estatal es procurar que se logre en forma real y no meramente nominal, que por medio de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales¹⁷, puesto que el medio de Control Inmediato de Legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA, tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva y, ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la declaratoria del estado de excepción de la emergencia Económica debe imprimirse el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

5.8. Contenido del acto objeto de control.

El acto objeto de Control Inmediato de Legalidad, es el Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA MUNICIPAL DE COORDINACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA", del que se reproducen sus principales apartes:

DECRETO N° 35 06 DE ABRIL DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA MUNICIPAL DE COORDINACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA".

En ejercicio de fas facultades constitucionales y legales, en especial fas conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

- "1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
- 2. Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
- 3. Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
- 4. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de Interés internacional, lo que impone a ras diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitarla propagación del virus.

-

¹⁷ C. Const., Sent. C-500, jul. 16/2014.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

5. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución NO.385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

- 6. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020. se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener a propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19 y poder atender a la población que resulte afectada.
- 7. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020 se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia. de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
- 8. Que a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus.
- 9. Que mediante Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, modificado posteriormente por el Decreto 20200700001031 del 23 de marzo de 2020, se declaró una CUARENTENA POR LA VIDA en el Departamento de Antioquia.
- 10. Que con el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró un aislamiento preventivo obligatorio, en todo el país, a partir del 24 de marzo a las cero horas, hasta el 13 de abril a las cero horas.
- 11. Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID·19, el Departamento de Antioquia se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio y debe propender, entre otras, a garantizar el normal abastecimiento de los alimentos en todo el territorio antioqueño y de que no se presente acaparamiento o especulación en el precio de los mismos.
- 12. Que es indispensable, en el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional, mantener el sistema de producción, distribución y suministro de alimentos. El reto de la institucionalidad agropecuaria es garantizar que la ciudadanía tenga sus alimentos en la mesa.
- 13. Que el 21 de marzo de 2020, el Ministerio de Agricultura puso en marcha la Mesa Nacional de Coordinación para el Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria y dispuso la creación de dichas mesas en el nivel departamental, en aras de que cada nivel político administrativo estructure un plan estratégico de abastecimiento de emergencia.
- 14. Que el 25 de marzo de 2020 el Departamento de Antioquia puso en marcha la Mesa Departamental de Coordinación para el Abastecimiento y la Seguridad Alimentaria, que podrá contar con el apoyo y acompañamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica (UMATA) y coordinará acciones con los Secretarios de Gobierno y de Agricultura.
- 15. Que se hace indispensable crear una mesa de coordinación desde la Alcaldía del Municipio de Argelia, en donde se articulen los diferentes actores relacionados con el abastecimiento de alimentos e insumos de primera necesidad, evitando el acaparamiento de dichos productos

Que en mérito de lo expuesto el alcalde de Argelia, Antioquia;"

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

-A continuación, la parte resolutiva citada previamente en esta providencia-

De la lectura de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto, se observa que el mismo tuvo como sustento entre otros, (i) el artículo 315 de la Constitución Política, que determina la atribución de los alcaldes municipales de actuar como administrador y promotor del desarrollo integral de su territorio con apego a la Constitución y la ley; y (ii) el <u>Decreto Nacional Nº 457 de 2020</u>, que impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19.

5.9. Procedencia del examen de legalidad del Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), a través del Control Inmediato de Legalidad.

Como lo impone el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", el control inmediato de legalidad recae sobre aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que desarrollan los decretos legislativos expedidos durante un Estado de Excepción, encontrándose que en el presente caso, se encuentran cumplidos los dos primeros presupuestos, esto es, que se trate de un acto administrativo de carácter general y que se haya dictado en ejercicio de la función pública, como salta a la vista de la lectura integral del Decreto 035 del seis (06) de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Argelia Antioquia

Ahora, previo a realizar el análisis de fondo de la legalidad del Decreto objeto de revisión, debe determinarse si en efecto, como lo exige la Ley Estatuaria 137 de 1994, el mismo desarrolla algún decreto legislativo de los que fueron expedidos por el Gobierno Nacional durante el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado inicialmente mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), precisó lo siguiente¹⁸:

"Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo "decreto legislativo" que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es "conjurar la crisis" e "impedir la extensión de sus efectos" y que se deben referir "a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia".

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001 0315 000 2020 00958 000, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República."

El Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), del municipio de Argelia (Ant.), invocó tanto en su encabezado como en sus consideraciones, como normas de superior rango en las que encuentra sustento y que justifican su emisión, las facultades legales consagradas en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política que consagran los fines esenciales del Estado y atribución de los alcaldes municipales de actuar como administrador y promotor del desarrollo integral de su territorio con apego a la Constitución y la ley, además de fundarse igualmente en lo dispuesto en la Resolución N° 385 del doce (12) de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y a través de la cual se declaró la Emergencia Sanitaria en el país por causa del coronavirus COVID-19 y en el Decreto Departamentales 2020070000967 12 de marzo de 2020 que declaró la Emergencia Sanitaria en Salud.

Igualmente, el ente territorial sustenta su decisión en el Decreto Departamental 2020070001025 del diecinueve (19) de marzo de 2020 modificado por el Decreto 20200700001031 del veintitrés (23) de marzo de 2020 que declaró la "CUARENTENA POR LA VIDA en el Departamento de Antioquia".

Finalmente, dicho acto administrativo general hace alusión al Decreto 457 del veintidós (22) de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", de cuyo detenido examen puede concluirse, que si bien fue expedido con posterioridad a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no puede calificarse como decreto legislativo, ya que como tal, esto es como Decretos Legislativos, tan sólo podrían calificarse los que, en principio a lo menos, exhiban los siguientes condicionamientos:

- Que sean expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le han sido otorgadas en materia de orden público y de policía, y cumpliendo los requisitos y exigencias establecidos normativamente, y para el particular del estado de excepción de Emergencia Económica, con plena observancia de lo dictaminado por el artículo 215 constitucional.
- Que se hubieran expedido después de haberse expedido el Decreto por el que se declara el estado de excepción con la finalidad específica de conjurar la crisis y/o impedir la extensión de sus efectos.
- En el caso concreto que se examina, el decreto nacional que se invoca en el acto administrativo que se examina no está suscritos por el Presidente y los 18 Ministros que conforman el gabinete del Gobierno Nacional, sino tan solo por el Jefe de Gobierno y por algunos Jefes de carteras ministeriales, no por todos.
- Adicionalmente, el decreto nacional mencionado en los considerandos del acto administrativo, no se encuentra enlistado en el reporte de los decretos legislativos sobre los cuales la Corte Constitucional ha avocado conocimiento para ejercer el control automático e inmediato de constitucionalidad,

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

establecido en el inciso final del artículo 215 de la Constitución Política; listado que aparece fijado en la página *web* de esa Corporación.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Decreto Municipal N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), emitido por el Alcalde de Argelia (Ant.), no desarrolla ningún decreto legislativo que hubiera sido expedido dentro del marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República por medio del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Como se precisó en el capítulo dedicado a los actos de la administración expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y concretamente, en lo que compete al Control Inmediato de Legalidad por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, determina los *requisitos de procedibilidad* que deben ser analizados en este medio de control jurisdiccional, y que en esencia consisten en que: *i*) se trate de medidas de carácter general -actos administrativos-, *ii*) que hubieran sido dictados en ejercicio de la función administrativa, y *iii*) que se hubieran proferido como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los Estados de Excepción, condicionamiento, éste último, que para el caso presente no fue superado por el acto administrativo examinado.

Ahora, con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en diversas sentencias¹⁹ que se han dictado sobre el asunto, se infiere que al tratarse de un control integral, debe efectuarse sobre el fondo y la forma de la medida revisada al momento de dictarse la sentencia; aún cuando el decreto legislativo con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, porque inclusive en ese caso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley.

Sin embargo, en el presente caso, la expedición del Decreto N° 35 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), del municipio de Argelia (Ant.), no se profirió con el objetivo de desarrollar medida alguna contenida en un decreto legislativo de los que se han expedido dentro del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal como ya se indicó, pues pese a que dentro del trámite se allegó escrito suscrito por la Coordinadora Oficina de Desarrollo Rural y Medio de Ambiente-ODRYMA en el que se informa que el Decreto Legislativo 507 del primero (01) de abril de 2020 el Ministerio de Comercio Industria y Turismo dispuso que los Gobernadores y Alcaldes debían "apoyar la función de inspección, vigilancia y control, mediante el reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio de aquellas eventuales variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos. El reporte deberá llevarse a cabo a traes de los canales de comunicación que determine la Superintendencia de Industria y Comercio", dentro de dicha normativa no se establece o faculta a las entidades territoriales a la Creación de dichas Mesas de Coordinación, por lo claramente se infiere que el Alcalde

_

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 28 de enero de 2003, rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), Sentencia del 09 de diciembre de 2009, rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), Sentencia del 01 de junio de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), Sentencia del 19 de octubre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), Sentencia del 23 de noviembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), Sentencia del 05 de marzo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), y radicado 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), de la misma fecha.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

Municipal se encuentra amparado en las facultades ordinarias que le confiere la constitución.

Teniendo en cuenta el antecedente allegado por el ente territorial, esto es, los Decretos Departamentales No. 2020070000984 del trece (13) de marzo de 2020 "Por el cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia", y No. 2020070000967 del doce (12) de marzo de 2020 "Por el cual se declara la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", la Resolución No. 0000380 del diez (10) de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID19 y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 385 del doce (12) de marzo, en la cual se trataron temas para evitar la propagación del Covid-19, es posible concluir que ni del acto administrativo objeto de revisión ni de los antecedentes allegados, se advierte que con éste se esté desarrollando algún decreto legislativo que se hubiera dictado por el Gobierno Nacional dentro de la emergencia Económica dispuesta por medio del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con vigencia de 30 días calendario, con el objeto de adoptar medidas de rango legislativo tendientes a "fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país"²⁰ y bajo la justificación de insuficiencia de las atribuciones ordinarias de las autoridades públicas para afrontar las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social provocada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Ahora, es preciso aclarar, que bajo la óptica del Magistrado sustanciador, lo procedente en el caso concreto, correspondía a la admisión del presente medio de control, atendiendo a que no era evidente al primer golpe de vista, que el Decreto N° 035 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) del municipio de Argelia (Ant.), no desarrollara los decretos legislativos expedidos en el marco del respectivo estado de excepción, en razón de ello, se decretaron pruebas todo ello de conformidad con la prelación que se le debe prodigar al derecho a la tutela judicial efectiva para propugnar por la integridad del ordenamiento jurídico abstractamente considerado y por la debida protección y por el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos de los asociados, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley, derecho que sin lugar al menor duda constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho de aplicación inmediata²¹.

Al efecto, se deja constancia que el Ponente atiende los criterios esbozados en forma mayoritaria por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, como se expresaron en su sesión del día 28 de mayo de la presente anualidad, en cuanto respecto de las medidas de carácter general dictadas por autoridades territoriales del Departamento de Antioquia, como en el caso concreto en relación con el acto administrativo que se tuvo la ocasión de examinar en su legalidad tanto formal como material, mayoritariamente la Sala Plena, consideró que la Corporación carecía de competencia para su estudio bajo el medio de Control Inmediato de Legalidad, y, así mismo, también por mayoría, la Sala plena resolvió que le correspondía al Ponente

-

²⁰ Ver páginas 9 y 10 del Decreto Legislativo 417 de 2020.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-279/13.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 01325 00

Instancia: ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL.

emitir la decisión que en Derecho correspondiera, ya que la decisión subsecuente debía proferirla el Ponente y no la Sala Plena.

La decisión que ahora se pronuncia, con todo, no supone que el decreto remitido carezca de control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad simple y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o eventualmente, de Revisión a instancia del Gobernador del Departamento, pues el Control Inmediato de Legalidad, como medio de control judicial, tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados. En los tres primeros casos se requiere de la presentación de una demanda para que se active la jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos de ley, siendo esa una de las diferencias más protuberantes de los medios de control antes citados respecto del medio de Control Inmediato de Legalidad consistente en que este último no requiere de la presentación de ninguna demanda y que por lo mismo el funcionario judicial no queda atado a los argumentos de hecho y de derecho que en un momento determinado invoque una hipotética y eventual parte demandante, lo cual permite evidenciar un mayor margen de protección del medio de Control Inmediato de Legalidad para las garantías y derechos de los asociados

En este sentido, el acto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad en relación con el Decreto N° 035 del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se crea la mesa municipal de coordinación para el abastecimiento y la seguridad alimentaria", expedido por el alcalde municipal de Argelia (Ant.), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público y al Alcalde del municipio de Argelia (Ant.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA MAGISTRADO

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

02 DE JULIO DE 2020__ FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL